



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 528-2018
NACIONAL

Finalidad y plazo de las diligencias preliminares

Sumilla. i) Las diligencias preliminares poseen una finalidad inmediata y otra ulterior, previstas en el artículo 330.1 y 2 del Código Procesal Penal. Solo una interpretación sistemática de tales disposiciones permite comprender que los actos urgentes e inaplazables no pueden ser limitados a un sentido temporal, pues van destinados a proporcionar los elementos necesarios que permitan al fiscal decidir si promueve o no la acción penal. ii) El criterio jurisprudencial que fijó un límite máximo temporal a las "diligencias preliminares", se sustentó en el principio de un Estado democrático de derecho como límite de la legitimidad del ejercicio del poder penal.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, once de octubre de dos mil dieciocho

VISTOS: en audiencia pública, los recursos de casación interpuestos por los investigados **Keiko Sofía Fujimori Higuchi** y **Mark Vito Villanella** contra el auto superior del veintiséis de febrero de dos mil dieciocho (obrante a foja doscientos ochenta y seis), que por mayoría revocó el auto de primera instancia del diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete (inserto a foja noventa y ocho); en consecuencia, declaró infundada la solicitud de control de plazo que plantearon los recurrentes en las diligencias preliminares incoadas por la presunta comisión del delito de lavado de activos, en agravio del Estado; con lo demás que al respecto contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo Príncipe Trujillo.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. El ocho de marzo de dos mil dieciséis el Ministerio Público dispuso el inicio de una investigación preliminar contra Keiko Fujimori



Higuchi y Mark Vito Villanella por la presunta comisión del delito de lavado de activos.

GM
El doce y veinte de septiembre de dos mil diecisiete los citados investigados solicitaron al fiscal supraprovincial competente de término a las diligencias preliminares; no obstante, los pedidos fueron rechazados al haberse ampliado las diligencias indagatorias por noventa días, lo que motivó que los afectados acudieran al juez de investigación preparatoria el veintidós y veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete y solicitaran audiencia de control de plazos. Estos pedidos fueron acumulados por la similitud del objeto de controversia.

Segundo. La jueza del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional declaró fundada la solicitud de control de plazo promovida por los recurrentes; en consecuencia, ordenó al Ministerio Público dar por concluida la etapa de investigación preliminar y le otorgó diez días para emitir el respectivo pronunciamiento.

Afirmó que el presente caso se inició como diligencias preliminares simples, por lo que el plazo límite debió ser inferior a los ocho meses. Toda ampliación o adecuación debió emitirse dentro del plazo de su vigencia, conforme a la doctrina emitida en la Casación número ciento treinta y cuatro-dos mil doce-Áncash. Rechazó la penúltima ampliación de noventa días -disposición número once- y la adecuación de la investigación a la Ley número treinta mil setenta y siete -Ley de Crimen Organizado-, y ordenó al fiscal provincial que dé por concluida la investigación preliminar y emita pronunciamiento de fondo (véase a foja noventa y ocho).



Tercero. Apelada la decisión por el fiscal de la Segunda Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio, la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional, por mayoría, la revocó.

Um

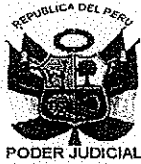
Afirmó que la fase de diligencias preliminares tiene por finalidad el acopio de los elementos necesarios que permitan al Ministerio Público construir una imputación formal o archivar el caso, lo que muchas veces se logra en el plazo legal de sesenta días; no obstante, de acuerdo con las características y circunstancias de complejidad de lo que se investigue, el fiscal puede fijar un plazo distinto.

En cuanto al control de plazo, refirió que las personas afectadas pueden solicitar al Ministerio Público que emita un pronunciamiento en un plazo razonable, en el cual deberá ponderarse, además de los criterios de evaluación que otorga esta garantía, la finalidad de las diligencias preliminares y los derechos que se estarían afectando.


Precisó que ya había sido materia de pronunciamiento la adecuación de las diligencias preliminares al marco normativo de la Ley número treinta mil setenta y siete, cuyo objeto de investigación era, evidentemente, complejo, pues involucraba una posible estructura organizada a partir de roles y funciones, por lo que el plazo máximo de treinta y seis meses fijado por el Ministerio Público era razonable.

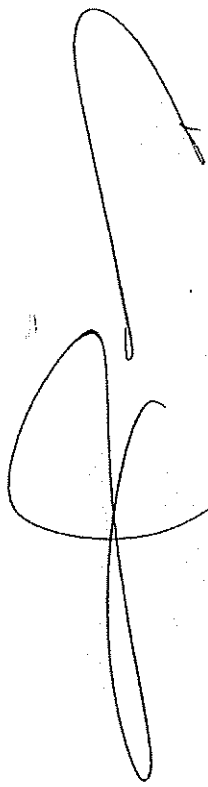
Acotó que la preclusión procesal, a la que hizo referencia la Casación número ciento treinta y cuatro-dos mil doce, es aplicable al plazo de la investigación preparatoria formalizada, pues solo en esta fase se prevé una prolongación del plazo.

G.




Cuarto. Contra el auto de vista, los afectados Vito Villanella y Fujimori Higuchi interpusieron recurso de casación, a fojas trescientos dieciséis y trescientos cuarenta y dos, respectivamente.

 El casacionista Vito Villanella solicitó que se establezca que los actos de investigación a realizarse en la subfase de diligencias preliminares deben tener una naturaleza de urgente e inaplazable, acorde a su finalidad de aseguramiento de las fuentes de prueba y evitación de pérdida de los efectos del delito por el paso del tiempo. Aquellos actos que no tengan esta naturaleza podrán efectuarse en la siguiente subfase de investigación formalizada.

 La investigada Fujimori Higuchi precisó que la característica de urgente e inaplazable de las diligencias preliminares está íntimamente ligada al factor tiempo y espacio, y se refieren a actos cuyo resultado depende de la celeridad con la que se desarrollen, los que no pueden ser postergados en el tiempo. Precisó que solo la falta de individualización del o los agentes podría justificar una duración mayor de las diligencias preliminares hasta que el sujeto sea identificado.

Por otro lado, afirmó que hubiera sido apropiado definir legalmente el plazo máximo de duración de la investigación preliminar en procesos complejos; sin embargo, ante la ausencia de tal regulación, debe primar el criterio del plazo razonable.

 **Quinto.** Si se toman en cuenta tales escritos, en concordancia con lo expresamente aceptado por el Tribunal Supremo a foja noventa y siete -del cuadernillo-, es motivo de casación la debida aplicación del artículo trescientos treinta, numeral dos, del Código Procesal Penal (finalidad de las diligencias preliminares) y del artículo trescientos treinta y cuatro, numeral dos, del acotado código (plazo de las diligencias



preliminares), lo que permitirá, a su vez, establecer criterios relacionados con la razonabilidad de la fijación del plazo de la indagación preliminar en los casos de criminalidad organizada.

Las causales admitidas fueron las previstas en los incisos uno y tres del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal.

Sexto. Instruido el expediente en Secretaría, la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal propuso alegato ampliatorio (a foja ciento sesenta y ocho, del cuadernillo). Luego, se señaló fecha para la audiencia de casación el catorce de septiembre de dos mil dieciocho y, realizada esta con la concurrencia de los abogados defensores de los casacionistas y el representante del Ministerio Público, el estado de la causa es el de expedir sentencia.

Séptimo. Deliberada la causa en secreto y votada el mismo día, este Supremo Tribunal acordó pronunciar la presente sentencia de casación, en los términos que a continuación se detallan, y señaló para la audiencia de su lectura el día de la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

§. Finalidad de las diligencias preliminares

Primero. El proceso penal común –declarativo de condena– discurre en tres fases principales destinadas a organizar jurídicamente el encausamiento de una imputación por un hecho punible.

La primera etapa procesal –investigación preparatoria– se fundamenta en la necesidad de consolidación o descarte de una atribución penal, pues la noticia criminal, en la mayoría de casos, requiere de la realización de actuaciones investigativas, no jurisdiccionales, a cargo



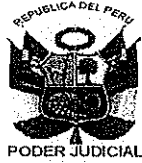
del titular de la acción penal o de la policía, bajo la dirección de aquel, a fin de determinar si existe base suficiente para calificar la antijuricidad del hecho y la incriminación por tal evento a uno o varios sujetos determinados.

El actual Código Procesal Penal, en similares características que la legislación anterior, divide esta primera etapa en dos subfases denominadas diligencias preliminares e investigación preparatoria formalizada. Estas, aunque forman parte de un primer periodo procesal, han sido reguladas de manera independiente, atribuyéndose una finalidad específica a cada una y, por ende, un particular plazo.

Segundo. El artículo 334.1 de la Norma Procesal Penal establece que, una vez conocida una presunta ofensa penal, el Ministerio Público procederá a calificarla. En tal sentido, puede decidir de manera liminar que no procede formalizar investigación (porque el hecho no es delito, no es justiciable penalmente o existen causas de extinción de la acción penal) o, por el contrario, que la noticia criminal está acompañada de los elementos objetivos suficientes para inculpar formalmente un delito a un sujeto.

No obstante, la realidad nacional denota la necesidad casi generalizada de la realización de actuaciones previas para decidir por la promoción o no de la acción penal, por lo que se dispone el adelantamiento de las diligencias preliminares.

Tercero. Las diligencias preliminares, entonces, se trata de una subfase donde la actuación de la Fiscalía, apoyada en ocasiones por los órganos policiales, se dirige a realizar actos de investigación "destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y



su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la Ley, asegurarlas debidamente" (artículo 330.2 del Código Procesal Penal).

Cuarto. La realización de actos urgentes e inaplazables, a los que hace referencia la citada norma, está destinada a la consecución de los mencionados objetivos de naturaleza **inmediata** que, en la mayoría de casos, hace referencia a una actuación pronta del Ministerio Público o de la Policía Nacional del Perú¹, a fin de apersonarse al lugar de los hechos y establecer la realidad del evento delictivo o impedir que el delito produzca consecuencias ulteriores o se altere la escena del hecho criminal e incluso recoger los elementos materiales probatorios y la evidencia física que le podría ser de utilidad. Sin embargo, tales circunstancias no pueden limitar la categorización de actos urgentes e inaplazables en estricto a un sentido temporal, pues no todos los delitos dejan huellas permanentes, algunos las ofrecen en forma transeúnte y otros no dejan rastros o no producen efectos materiales o los que había desaparecieron.

La realidad delictiva evidencia la existencia de casos, específicamente los vinculados a crimen organizado, que requieren un alto grado de preparación y planeamiento para dilucidar la

¹ Conforme se desprende del artículo 67.1 del NCPP, sobre la función de investigación de la policía: "La Policía Nacional en cumplimiento de sus funciones debe, inclusive por propia iniciativa, tomar conocimiento de los delitos y dar cuenta inmediata al fiscal, sin perjuicio de realizar las diligencias de urgencia e imprescindibles para impedir sus consecuencias, individualizar a sus autores y partícipes, reunir y asegurar los elementos de prueba que puedan servir para la aplicación de la ley penal. Similar función desarrollará tratándose de delitos dependientes de instancia privada o sujetas a ejercicio privado de la acción penal".



materialidad del hecho e identificar a los posibles implicados², lo que evidentemente supera el simple personamiento a la escena física del delito o la recolección de evidencias tangibles del evento criminal. En estos casos, se requiere de una sofisticada estrategia fiscal –en el marco probatorio– y del despliegue de especiales técnicas de investigación para cumplir con la finalidad de las diligencias preliminares.

Es por esta razón, relacionada directamente con la complejidad del objeto de investigación, que el legislador ha previsto la posibilidad de adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en diligencias preliminares como el levantamiento del secreto bancario o reserva tributaria, o la exhibición y remisión de información en poder de instituciones públicas o privadas –Ley N.º 27379 y artículo único del Decreto Legislativo N.º 988, publicado el dos de julio de dos mil siete–; por lo que limitar lo urgente o inaplazable a un mínimo de tiempo y espacio físico delictivo restringiría la actuación fiscal y afectaría su rol investigativo e incluso dejaría impune una serie de noticias criminales vinculadas a delitos cometidos en el marco de una organización criminal, que requieren un distinto planteamiento indagatorio para su dilucidación.

Quinto. Una real comprensión del significado de actos urgentes e inaplazables se da con la observancia conjunta de la finalidad inmediata de las diligencias (establecer la materialidad del delito, asegurar los elementos materiales de comisión e individualizar a los presuntos responsables), ligada al propósito ulterior de las mismas (reunir los elementos que permitan estimar si se formaliza o no la investigación preparatoria), conforme a una

² Y que va en aumento debido a la globalización y a la creciente criminalidad organizada; respecto a esta interrelación, véase el artículo de Luigi Ferrajoli, "Criminalidad y globalización", publicado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (<http://www.corteidh.or.cr/tablas/r24507.pdf>).



gbr

interpretación sistemática³ de los incisos 1 y 2 del artículo 330 del Código Procesal Penal, que permite sostener la premisa conclusiva de que las diligencias preliminares sirven para determinar si el fiscal debe o no proceder con la promoción de la acción penal –propósito último–; por lo que resulta evidente la importancia de que las diligencias preliminares cumplan su finalidad inmediata pues solo de esta forma se habilitan las herramientas que permiten al fiscal decidir justificadamente si se presenta un proceso penal viable.

gbr

Sexto. Como corolario, el carácter de "urgentes e inaplazables" de los actos de investigación no puede limitarse a una interpretación temporal sobre su actuación (conforme una interpretación literal de dichos adjetivos) ni aplicarse en el mismo sentido para las diligencias preliminares en crimen organizado, pues existen determinadas actuaciones que no pueden realizarse en un breve periodo de tiempo (como sesenta días o menos); pero ello no desnaturaliza los actos de investigación propios de esta subfase; al contrario, en cuanto se encuentren orientados a la consecución de su finalidad inmediata (y mediata), son necesarios para la actuación fiscal, de conducir la investigación de un presunto hecho delictivo con las características que reviste la complejidad de una organización criminal, acorde con su atribución constitucional (artículo 159.4 de la Constitución). Por ende, los agravios de los casacionistas deben ser rechazados, pues no se inaplicó lo previsto por el artículo 330.2 del Código Procesal Penal.

gbr

³ No es más que un modo de llevar a cabo la interpretación lógica, a fin de alcanzar la voluntad de la ley poniendo en relación la norma que se debe interpretar con otras normas que regulan una misma institución jurídica, y a la vez comparándola con instituciones análogas. MIXÁN MÁSS, Florencio. *Fase probatoria del juicio regulada por el Código Procesal Penal*. Lima: Ediciones Jurídicas, 2006, p. 46.



Es menester precisar que las actuaciones fiscales no pueden ser arbitrarias y deben respetar las garantías constitucionales que le asisten a todo aquel que se encuentre sometido a una investigación, como la vigencia de la presunción de inocencia y el no sometimiento a una sospecha permanente. En este aspecto, resulta relevante referirnos al plazo de las diligencias preliminares.

§. Plazo de las diligencias preliminares

Séptimo. Las diligencias preliminares constituyen, en esencia, la base o núcleo de la investigación. Comprenden la realización de actos simples y complejos de investigación, que el fiscal conduce y controla jurídicamente de acuerdo a su finalidad.

El artículo 334.2 del Código Procesal Penal establece que las diligencias preliminares duran sesenta días, salvo que se produzca la detención de una persona. No obstante ello, el fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación.

Esta facultad fiscal de fijar un plazo distinto al de los sesenta días así como la falta de previsión legal de un plazo máximo para las diligencias preliminares produjo problemas en su aplicación y evidenció la preocupación de la judicatura por la transgresión de la razonabilidad de la duración de las diligencias preliminares, lo que conllevó finalmente que vía doctrina jurisprudencial se fijara uno teniendo como referencia el plazo ordinario previsto para la investigación preparatoria formalizada.

Octavo. Mediante Casación N.º 2-2008-Huaura, del tres de junio de dos mil ocho, el Tribunal Supremo desarrolló los siguientes criterios



vinculados al plazo de las diligencias preliminares: **1)** en doctrina se hacen alusión a tres clases de plazos, estos son, el plazo legal (establecido por la ley), el plazo convencional (establecido por mutuo acuerdo de las partes) y el plazo judicial (señalado por el Juez en uso de sus facultades discrecionales). **2)** Los plazos para las diligencias preliminares, de veinte días naturales –regulación de aquel entonces– y el que se concede al fiscal para fijar uno distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación son diferentes y no se hallan comprendidos, en los ciento veinte días naturales más la prórroga que corresponde a la investigación preparatoria propiamente dicha. **3)** Aunque la norma procesal no precisa de manera cuantitativa cuál es el límite temporal de las diligencias preliminares, ello no puede afectar el derecho al plazo razonable que constituye una garantía fundamental integrante del debido proceso. **4)** El plazo máximo de duración de la investigación preliminar, atendiendo a criterios de orden cualitativos conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, no podría, en la hipótesis más extrema, ser mayor que el plazo máximo de la Investigación Preparatoria regulado en el artículo 342 de la Ley Procesal Penal.

El once de julio de dos mil trece, la Corte Suprema emitió la Casación N.º 144-2012-Lambayeque y ratificó los criterios de su decisión anterior. Precisó que si se trataba de investigaciones complejas el plazo máximo para llevar a cabo las diligencias preliminares serían de ocho meses, acorde con lo previsto por artículo 342.2 del Código Procesal Penal.



gm

Noveno. Es de resaltar, como lo afirma doctrina autorizada⁴, que siempre desde la perspectiva garantizadora habrá de sostenerse que las diligencias preliminares no pueden extenderse indefinidamente, al extremo de desnaturalizar la garantía del plazo razonable.

[Handwritten signature]

En tal sentido, las citadas decisiones judiciales de la Corte Suprema se sustentaron en la necesidad de fijar un parámetro cuantitativo como límite que permita al juzgador verificar el exceso de esta etapa, debido a lo dificultoso que puede resultar establecer lo razonable o lo excesivo de una actuación, procedimiento o fase cuando no se determine legalmente parámetros claros y así evitar una arbitrariedad en la potestad fiscal, que a su vez conlleve a una afectación de los derechos del investigado.

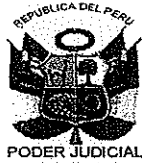
[Handwritten signature]

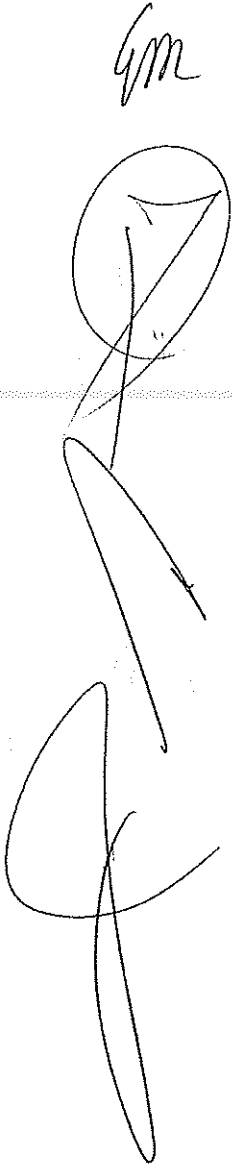
Décimo. Posterior a la emisión de las casaciones en comentario se promulgó la Ley N.º 30077, con el objeto de fijar reglas y procedimientos relativos a la investigación, juzgamiento y sanción de los delitos cometidos por organizaciones criminales. Se partió de la premisa que "la evolución del fenómeno criminal, producto de la globalización y la era del conocimiento, no solo influye en el modo de pensar, actuar y vivir de las personas sino que repercute también en otros componentes colectivos o estructurales como el medio ambiente, la seguridad interna e internacional, las comunicaciones sociales y, obviamente, las tendencias de la ilegalidad y el crimen"⁵, y es precisamente esta nueva forma compleja, estructurada

[Handwritten signature]

⁴ RODRÍGUEZ HURTADO, Mario Pablo y otros. *Manual de la investigación preparatoria del proceso penal común conforme a las previsiones del nuevo Código Procesal Penal*. Decreto Legislativo N.º 957. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo GTZ, 2009, p. 45.

⁵ PRADO SALDARRIAGA, Víctor Roberto. *Criminalidad organizada y lavado de activos*. Lima: Idemsa, 2013, p. 31.




gm

y subrepticia de delinquir, la que conllevó al planteamiento de un esquema especial de control de criminalidad⁶.

Undécimo. Aunque el artículo 5 de la Ley N.º 30077 tampoco establece un plazo máximo para las diligencias preliminares –transcribiendo en puridad la formulación del artículo 334.2 del Código Procesal Penal–, deja a salvo la facultad fiscal de fijar un plazo distinto a los sesenta días, en atención a las características, grado de complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación.

Es obvio que la investigación en el contexto de criminalidad organizada importa, por su propia naturaleza, una mayor inversión de tiempo y recursos para lograr recabar los elementos necesarios para su debida investigación⁷, ya sea a nivel de las diligencias preliminares o de la investigación preparatoria formalizada, que, si bien difieren en sus finalidades, cada una implica un nivel de actuaciones destinadas a cumplir su propósito –una permite decidir sobre la formalización de la investigación preparatoria y la otra sobre la proposición de la acusación–.

Duodécimo. En ese sentido resulta necesario acudir al criterio jurisprudencial adoptado en las Casaciones N.º 2-2008-Huaura y N.º 144-2012-Lambayeque, a fin de establecer un marco límite de plazo de duración de las diligencias preliminares en una investigación por crimen organizado.


⁶ Aunque, esta ley debe ser aplica considerando que existen otras regulaciones anteriores a ella que norman la investigación de este fenómeno criminal, como la Ley N.º 3007, del diecinueve de agosto de dos mil trece, y los Decretos Legislativos N.º 1180 y N.º 1182, del siete de julio de dos mil quince.

⁷ Como así lo advirtió el Acuerdo Plenario Extraordinario N.º 1-2017/CJ-116, fundamento jurídico N.º 8.



gm

Toda vez que el artículo 342.2 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley N.º 30077, estableció que para el caso de investigación de delitos perpetrados por imputados integrantes de organizaciones criminales, personas vinculadas a ella o que actúen por encargo de la misma, el plazo de la investigación preparatoria es de treinta y seis meses; las diligencias preliminares, en su hipótesis más extrema, no podrán superar tal plazo.


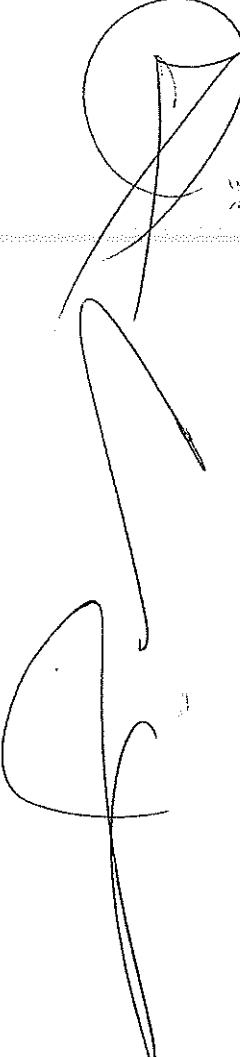
Decimotercero. La adopción de este criterio jurisprudencial en modo alguno implica la declaratoria de que todos los procesos en los que se investigue la existencia de una organización criminal destinada a cometer los ilícitos previstos por el artículo 3 de la Ley N.º 30077 han de durar, necesariamente, treinta y seis meses.

En tal sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado la importancia de considerar que *la existencia del plazo máximo*, no resulta el único criterio determinante para constatar que un acto deviene en desproporcionado y arbitrario, pudiendo tornarse en tal, inclusive antes del cumplimiento del plazo legal⁸.

Decimocuarto. Para el caso en concreto es de resaltar que el proceso penal es, por definición, una coerción estatal, por lo que la persecución fiscal representa, con privación de libertad o sin ella, una pena por la sospecha en la que se somete al investigado, la cual no puede ser indefinida, como una manifestación de la presunción de inocencia que comprende la interdicción constitucional de la sospecha permanente.

⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.º 0731-2004-HC/TC-Lima, caso Alfonso Villanueva Chirinos, dictada el dieciséis de abril de dos mil cuatro.



Ln


Bajo este razonamiento, y siguiendo una línea jurisprudencial desarrollada desde los años sesenta por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos⁹, se concluye que el exceso de una actuación, medida o procedimiento debe verificarse en cada caso concreto atendiendo a una serie de elementos, dentro de los cuales, la existencia de un plazo máximo como referente derivado del propio principio de proporcionalidad, solo es uno de ellos y no el único determinante.

Decimoquinto. La defensa técnica de la investigada Fujimori Higuchi cuestionó la fijación de un criterio jurisprudencial que establezca un límite máximo a las diligencias preliminares, sobre la base de la prohibición constitucional de analogía *in malam partem* (artículo 139.9 de la Constitución Política); no obstante, de forma contradictoria, aceptó la posibilidad de un plazo de ocho meses, en el supuesto que se decidiera fijar una duración máxima de las diligencias preliminares para casos complejos.

Corresponde enfatizar que la determinación de un tope máximo responde a las exigencias propias del principio del Estado de derecho como límite de la legitimidad del ejercicio del poder penal, a fin de que a falta de pautas claras no se someta a una persona al estado permanente de sospecha, además que evita la manipulación judicial de la razonabilidad de la duración de los procesos al estipular un límite absoluto al poder de enjuiciamiento del Estado¹⁰.


⁹ PASTOR, Daniel R. *Acerca del derecho fundamental al plazo razonable de duración del proceso penal*. En *REJ –Revista de Estudios de la Justicia–*, N.º 4, 2004, p. 57.

¹⁰ *Ibidem*, p. 75.



§. Control del plazo razonable

Decimosexto. Como quedó anotado el fiscal no puede utilizar los treinta y meses en cualquier investigación de crimen organizado, ello debe responder a las necesidades investigativas que denote el hecho denunciado.

En tal medida, el artículo 334. 2 consagra en su segunda premisa que quien se considere afectado por una excesiva duración de las diligencias preliminares solicitará al fiscal le dé término y dicte la disposición que corresponda. Si el fiscal no acepta la solicitud del afectado o fija un plazo irrazonable, este podrá acudir al juez de investigación preparatoria en el plazo de cinco días instando su pronunciamiento. Este instrumento denominado control de plazo es un mecanismo de protección del derecho al plazo razonable, contenido implícito de la garantía del debido proceso, que despega su eficacia incluso en la etapa prejurisdiccional.


Decimoséptimo. Las reglas a considerar en la evaluación de la razonabilidad del plazo han sido agrupadas por el Tribunal Constitucional en dos criterios: **i)** el objetivo referido a la naturaleza de los hechos objeto de investigación; es decir, a la complejidad del objeto a investigar. Al respecto, es del caso señalar que la complejidad puede venir determinada no sólo por los hechos mismos objeto de esclarecimiento, sino también por el número de investigados, más aún si se trata de organizaciones criminales internacionales; la particular dificultad de realizar determinadas pericias o exámenes especiales que se requieran, así como los tipos de delitos que se imputan al investigado. También debe considerarse el grado de colaboración de las demás entidades estatales cuando



LM

así lo requiera el Ministerio Público. **ii)** En cuanto al criterio subjetivo, ha de comprender la actuación tanto del investigado como del fiscal a cargo de la investigación prejurisdiccional. En el caso del investigado, se debe tener en cuenta la actitud obstruccionista, la cual puede manifestarse en **1)** la no concurrencia, injustificada, a las citaciones que le realice el fiscal a cargo de la investigación, **2)** el ocultamiento o negativa, injustificada, a entregar información que sea relevante para el desarrollo de la investigación, **3)** la recurrencia, de mala fe, a determinados procesos constitucionales u ordinarios con el fin de dilatar o paralizar la investigación prejurisdiccional, y **4)** en general, todas aquellas conductas que realice con el fin de desviar o evitar que los actos de investigación conduzcan a la formalización de la denuncia penal. En cuanto a la actividad del fiscal, el primer criterio a considerar es la capacidad de dirección de la investigación y la diligencia con la que ejerce las facultades especiales que la Constitución le reconoce. En principio, se parte de la presunción de constitucionalidad y legalidad de los actos de investigación del Ministerio Público. No obstante, es una presunción *iuris tantum*, en la medida que puede ser desvirtuada¹¹.

Decimoctavo. En el caso en concreto, según lo reiteró el Tribunal de Apelaciones, las diligencias preliminares iniciaron con la disposición número uno, del ocho de marzo de dos mil dieciséis, contra Keiko Sofía Fujimori Higuchi y Mark Vito Villanella, por el delito de lavado de activos. Se denunció: **i)** la adquisición de dos lotes de terrenos industriales valorizados en S/ 617 329 por parte de Mark Vito Villanella,


¹¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.º 5228-2006-PHC/TC-LIMA, caso Samuel Gleiser Katz, de fecha quince de febrero de dos mil siete.



a pesar de que este solamente contaba con la empresa MVV Bienes Raíces S. A. C. que tenía como patrimonio la suma de mil soles y ii) los montos de dinero que recaudó Keiko Sofía Fujimori Higuchi por supuestos cocteles –como la del veintiuno de diciembre de dos mil quince con una recolección de S/ 710 419 o la del catorce de noviembre de dos mil quince, no reportada ante la ONPE–, que significaron una aportación a la campaña presidencial del dos mil dieciséis, de aproximadamente S/ 1 700 000, tendrían una finalidad ilícita, lo que guardaba conexión con la existencia de la empresa LVF Liberty Institute constituida en Delaware, para evitar la consignación de los donantes.

Decimonoveno. Mediante disposición número trece, del veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, se adecuó la presente investigación a los alcances de la Ley N.º 30077. El fiscal consideró que los elementos de convicción recabados advirtieron que Keiko Fujimori Higuchi y el Partido Fuerza Popular habrían aparentado reunir montos dinerarios en actividades de su organización (cocteles), con el fin de justificar fondos de procedencia ilícita que merecían ser investigados en el marco de la Ley de Crimen Organizado, pues para estos eventos y, acorde con los montos supuestamente percibidos, era necesaria la existencia de una organización delictiva.

Asimismo, amplió la investigación preliminar contra Juan Carlos Luna Frisancho, Jorge Javier Yoshiyama Sasaki y Joon Lim Lee Park de Yoshiyama. Los dos últimos, pareja de esposos que habrían aportado S/ 384 335, a la campaña presidencial de dos mil dieciséis, que lideró la investigada Fujimori Higuchi pero estarían vinculados a empresas offshore; especialmente Jorge Yoshiyama, quien según manifestación de Juan Luna Frisancho estaría acostumbrado a constituir empresas con personas que prestan sus nombres, a fin de realizar operaciones



de blanqueo o lavado de activos y actuar desde el anonimato. En el caso de Juan Carlos Luna Frisancho aceptó que prestó su nombre para una de las empresas de Jorge Yoshiyama, en Perú –Laboratorios Roster–; no obstante, verificó que este figuró como propietario de un porcentaje de acciones junto con la sociedad offshore panameña Cranston Bay Finance Corp, además que se mantuvo como accionista hasta el dos mil quince y participó en una junta general, a fin de reorganizar el patrimonio de su sociedad.

Además, mediante Disposición número quince se desestimó el pedido de desacumulación de la imputación formulada por Mark Vito Villanella, en atención a la unidad de la investigación y a la fase de construcción de la teoría del caso (con sus elementos fácticos, normativos y probatorios) en la cual se encontraba el proceso así como la necesidad de verificar si su imputación (adquisición de dos lotes de terreno valorizados en S/ 617 329) estaba vinculada o no con los otros aspectos de las incriminaciones realizadas a sus demás coinvestigados, principalmente a su cónyuge Keiko Fujimori Higuchi.

Vigésimo. Estos actos de indagación fiscal determinaron la adecuación de las reglas de la investigación a la Ley de Crimen Organizado y, a su vez, justificaron la competencia de la Sala Penal Nacional, quien para la razonabilidad del plazo de la investigación, además de la complejidad del objeto que se investigaba, apreció una serie de diligencias efectuadas y dispuestas por el fiscal supraprovincial, para la consecución de su fines, conforme al siguiente detalle:

20.1. Las Disposiciones números uno, dos y siete ordenaron la realización de sendos actos de investigación, siendo en su mayoría –aparte de la toma de declaraciones a distintas personas–



solicitudes dirigidas a Instituciones públicas o privadas –Sunat, ONPE, Superintendencia de Banca y Seguros y AFP, Sunarp, Infocorp– para que brinden diversa información de las personas que son investigadas (considerando cuatro punto cinco de la recurrida).

20.2. Las Disposiciones números trece, catorce, dieciséis, diecisiete, dieciocho y veintitrés dispusieron la recepción de seiscientos sesenta y seis declaraciones y veintiocho actos de investigación, que están relacionados con la manifestaciones de los aportantes a la campaña presidencial del dos mil dieciséis por el partido político liderado por una de las investigadas, lo que guardó correspondencia con la noticia criminal que dio inicio a la investigación en el dos mil dieciséis pero que amplió su objeto de investigación –para incluir otros cocteles realizados en el año dos mil dieciséis así como otras personas involucradas– y justificó la actuación de mayores actos de investigación, que se dirigieron a la consecución de la finalidad de las diligencias preliminares, por lo que resultaron justificadas.

Vigesimoprimer. Las defensas técnicas de los casacionistas cuestionaron en audiencia ante este Tribunal la emisión de todas las disposiciones fiscales de la presente investigación. Indicaron que estas se dictaron luego de vencidos los plazos que el fiscal provincial determinó discrecionalmente, acorde al avance de las investigaciones y que, en concreto, la disposición fiscal trece se dio luego de sus solicitudes de control de plazos.

Al respecto, es menester recordar que los investigados no cuestionaron en el momento procesal oportuno las ampliaciones progresivas del plazo de las diligencias preliminares, con lo que convalidaron los actos de impulso fiscal. Conforme lo señaló el



Tribunal Superior, las disposiciones fiscales emitidas luego del vencimiento del plazo, dispuesto discrecionalmente por el fiscal, no implican una situación de caducidad del plazo, pues "son las reglas jurídico-procesales las que determinan cuándo la falta de actividad genera consecuencias determinadas o constituye un presupuesto necesario de la actividad por venir (por ejemplo, que se agote el plazo para interponer un recurso, lo que genera que la actividad quede firme)"¹²; situación que no se presenta en el caso en concreto, lo que no obsta que el fiscal tenga responsabilidad disciplinaria, por no observar los plazos que fue fijando en su indagación. Compete al Ministerio Público actuar disciplinariamente por lo anotado.

Asimismo, la emisión de la disposición trece, luego del pedido de control de plazo, no lo invalida *per se*, y se verifica que aquel acto de impulso fiscal se dio cuando aún estaban vigentes los noventa días que se fijaron en la disposición número once, del quince de agosto de dos mil diecisiete, la que tampoco fue observada por los investigados.

Vigésimosegundo. En suma, se aprecia que la recurrida observó los criterios de complejidad del objeto de investigación, materializado por la naturaleza de lo que se investiga –delito de lavado de activos realizado mediante una organización criminal–, la cuantiosidad de lo que conforma los actos de indagación así como el grado de dificultad en la recopilación de cierta información.

No se afectó la garantía del plazo razonable de las diligencias preliminares que culminaría el siete de marzo de dos mil diecinueve, pudiendo el fiscal disponer su conclusión antes si aprecia el

¹² MEIER, Julio B. J. *Derecho procesal penal*. Tomo II. Buenos Aires: Editores del Puerto, p. 18.



cm
cumplimiento de su finalidad investigativa, acorde a la naturaleza de la subfase procesal en la que nos encontramos y le asiste a las partes que se consideren afectadas por un excesivo tiempo de duración solicitar el término de las mismas –teniendo en cuenta que desde el análisis del último control judicial materia de cuestionamiento han transcurrido aproximadamente ocho meses–.

Finalmente, si bien se admitieron las casaciones por el motivo de infracción de ley penal material –artículo 429.3 del Código Procesal Penal–, el supuesto de la norma no se presentó en el presente caso; sin embargo, los fundamentos fácticos del auto concesorio y, consiguiente discusión en audiencia de casación por los legitimados, han sido desarrollados en la presente resolución, al estar directamente vinculados con la causal de vulneración del plazo razonable, motivo también admitido por el Tribunal Supremo.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

- I. **DECLARARON INFUNDADO** los recursos de casación por vulneración del plazo razonable –artículo cuatrocientos veintinueve, inciso uno, del Código Procesal Penal– e indebida aplicación de los artículos 330.2 y 334.2 del Código Procesal Penal, interpuestos por los encausados **Keiko Sofía Fujimori Higuchi** y **Mark Vito Villanella** contra el auto superior del veintiséis de febrero de dos mil dieciocho (obrante a foja doscientos ochenta y seis), que por mayoría revocó el auto de primera instancia del diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete (inserto a foja noventa y ocho); en consecuencia, declaró infundada la solicitud de control de plazo que plantearon en el procedimiento de diligencias



preliminares incoadas por la presunta comisión del delito de lavado de activos, en agravio del Estado.

- II. **DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria se lea en audiencia pública por la Secretaría de esta Suprema Sala Penal y, acto seguido, se notifique a las partes personadas a la instancia, incluso a las no recurrentes.
- III. **MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se devuelva el proceso al órgano jurisdiccional de origen y se archive el cuaderno de casación en esta Corte Suprema.

S. S.

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

BERMEJO RÍOS

PT/vimc